



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/015/2026.

ACTORA: RAYMUNDA HERNÁNDEZ SILVERIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERA INTERESADA: MIRNA ZÁRATE RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORARON: DR. SAUL BARRIOS SAGAL.
MTRA. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/015/2026**, promovido por la ciudadana **Raymunda Hernández Silverio**¹, en contra de actos u omisiones de la actuación de la Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero² que podrían generar la identificación entre el cargo de representación colectiva y una opción partidista, así como insuficiencia normativa y falta de aplicación de reglas de prohibición, sustitución y remoción ante los hechos denunciados, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

A) Generales.

1. Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación. El dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo 036/SE/18-05-

¹ En adelante también actora o parte actora.
² En adelante también Consejo General del Instituto Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2026, se aprobaron los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³; y se abrogaron los Lineamientos aprobados mediante el diverso 043/SE/10-07-2023.

2. Convocatoria para el procedimiento de designación. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se emitió el Acuerdo 040/SO/27-05-2026, por el que se aprueba la convocatoria para el inicio del procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2

3. Aprobación de modelos de convocatoria para las asambleas comunitarias y municipales. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se emitió el Acuerdo 041/SO/27-05-2026, por el que se aprueba el Modelo de convocatoria para las asambleas comunitarias y la convocatoria para las asambleas municipales de designación de las personas representantes municipales que asistirán a las asambleas estatales para la designación referida en el punto anterior.

4. Asamblea Comunitaria para la designación de la representación de la comunidad de Huehuetán. El veinte de junio de dos mil veintiséis, se celebró la Asamblea Comunitaria en la que se designó la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, entre las personas que fungirán como Representantes de la comunidad de Huehuetán para la participar en la Asamblea Municipal para la designación de la Representación del Pueblo Afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral.

³ En adelante Lineamientos para el procedimiento de actuación y representación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

5. Convocatorias para la celebración de las asambleas estatales y distritales. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se emitió el Acuerdo 050/SO/25-06-2026, por el que se aprueban las Convocatorias para la celebración de las asambleas estatales y distritales para el procedimiento de designación en cuestión.

6. Asamblea Municipal para la designación de la representación municipal. El veintiocho de junio de dos mil veintiséis, se celebró la Asamblea Municipal en la que se designó la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, entre las personas que fungirán como Representantes Municipales para la participar en la Asamblea Estatal para la designación de la Representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral.

7. Asamblea Estatal para la designación de la representación estatal. El veintidós de agosto de dos mil veintiséis se celebró la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano en la que se designó a la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral.

3

8. Ratificación de la Designación de la actora como Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 073/SO/27-08-2026, ratificó la designación de las personas que resultaron electas en las Asambleas Estatales, como Representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre las cuales resultó designada la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, como Representante del Pueblo Afromexicano ante dicho Consejo General.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

B. Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, la ciudadana Raymunda Hernández Silverio interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de actos u omisiones de la actuación de la Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que podrían generar la identificación entre el cargo de representación colectiva y una opción partidista, así como insuficiencia normativa y falta de aplicación de reglas de prohibición, sustitución y remoción ante los hechos denunciados.

2. Acuerdo de recepción, registro y turno. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el escrito del medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/015/2026 y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-292/2026, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/015/2026, para los efectos del Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Radicación del expediente y orden de trámite. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/015/2026.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, la magistrada ponente ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como diligencia para mejor proveer, rindiera un informe sobre la fecha cierta de la celebración de la Asamblea Comunitaria en la que se designó la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, entre las personas que fungirían como Representantes de la comunidad de Huehuetán para la participar en la Asamblea Municipal para la designación de la Representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral, asimismo remitiera copia certificada del nombramiento de dicha ciudadana como Representante Propietaria del Pueblo Afromexicano ante dicho Consejo General.

6. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al haber rendido el informe y remitido el documento solicitado.

5

7. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un juicio, en el que una ciudadana que se autoadscribe como afromexicana, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en el que aduce la generación de actos u omisiones de la Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que podrían generar la identificación entre el cargo de representación colectiva y una opción partidista.

6

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99 J01/99** del rubro: **"IMPROCEDENCIA,**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

Al respecto, la señalada como autoridad responsable y la tercera interesada que comparece a juicio hacen valer causales de improcedencia.

La compareciente tercera interesada solicita el desechamiento o sobreseimiento del juicio al carecer, en su concepto, de materia jurídica real y actual.

Sostiene que las aseveraciones de la actora, constituyen meras afirmaciones dogmáticas e imprecisas carentes de sustento técnico o indiciario apto, al no existir en el plano fáctico los materiales informáticos y publicaciones en que se sustenta, así también porque opera la imposibilidad jurídica material para vincular su estatus de representante con los hechos narrados, ya que fue designada el veintidós de agosto de dos mil veintiséis, y su entrada en funciones como representante, surtiría efectos a partir del siete de septiembre siguiente, por lo que los hechos demandados se sitúan en el tiempo en no ostentaba ni ejercía funciones de la representación institucional.

7

Este órgano jurisdiccional, desestima las causales de improcedencia en virtud de que los argumentos vertidos implican un análisis de fondo de la controversia planteada⁴ como lo es la suficiencia probatoria para acreditar los hechos o la existencia o comisión de los actos en el tiempo del ejercicio del cargo.

⁴ Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXVII/98 de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III⁵, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, atendiendo que los hechos y los actos controvertidos no constituyen determinaciones, actuaciones u omisiones imputables de manera directa al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Además de que los actos u omisiones de los que se duele la actora no generan afectación directa e inmediata a la esfera jurídica o al interés de la promovente que sea susceptible de revisarse a través de este medio de impugnación.

Argumenta que la designación de la representante del pueblo afromexicano, no constituye una decisión unilateral o discrecional del Consejo General, sino de la cristalización del procedimiento comunitario y de la voluntad adoptada por las propias instancias representativas del Pueblo Afromexicano, culminando con la elección efectuada por la Asamblea Estatal respectiva, en pleno ejercicio de los derechos a la libre determinación, autonomía y aplicación de sus sistemas normativos propios; aunado a que los Lineamientos de designación y actuación prevén que, en caso de actualizarse alguna causal relacionada con la remoción de una persona representante, corresponde a la Asamblea que efectuó su designación determinar lo conducente, conforme a los sistemas normativos propios y con respecto a las garantías de audiencia y debido respeto.

8

Este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes.

En principio, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la actora cuenta con interés legítimo para impugnar al ser una persona que se autoadscribe como mujer afromexicana y aduce la posible violación a un

⁵ **ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...] **Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

derecho colectivo del Pueblo Afromexicano al que pertenece. En ese sentido, resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 9/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**⁶, la cual señala que, en impugnaciones relacionadas a la tutela de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, cualquiera de sus integrantes podrá acudir a juicio.

Respecto a que los actos no son imputables al Instituto Electoral sino derivados de un procedimiento comunitario y de la voluntad adoptada por las propias instancias representativas del Pueblo Afromexicano a quienes corresponde determinar lo conducente, y en caso de actualizarse alguna causal relacionada con la remoción de una persona representante; se desestima, porque son aspectos de temas de fondo que implican un análisis para determinar, en principio, la naturaleza del acto reclamado y derivado de ello, la existencia de una posible afectación al derecho que se dice vulnerado y, en su caso, el acto que lo causó; temas que no pueden dar lugar a fundar una causa de improcedencia del juicio⁷.

9

Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El Juicio Electoral Ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁷ Sirve de sustento la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXVII/98 de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, toda vez, que la designación de la persona a la que se le atribuyen las conductas demandadas fue realizada con fecha veintidós de agosto de dos mil veintiséis, de ahí que, el plazo de los cuatro días para impugnar el acto transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, descontándose el día domingo veintitrés del mes y año citados, por tratarse de día inhábil, por lo que al haberse presentado el medio impugnativo el día veintisiete del mes y año citados, se estima que su presentación fue oportuna, así también de conformidad con la certificación realizada por la autoridad responsable⁸.

10

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, se trata de una persona que comparece por su propio derecho, en su carácter de ciudadana que se autoadscribe como mujer afromexicana y aduce la posible violación a un derecho colectivo del Pueblo Afromexicano al que pertenece.

⁸ Visible a foja 4 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Comparecencia de la tercera interesada.

En el caso, comparece como tercera interesada la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, en su carácter de Representante Propietaria del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que resulta procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

a) Forma. El escrito de tercero interesada se presentó por escrito, en este se hace constar el nombre, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, y expone las razones de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

11

b) Legitimación y personería. Se encuentra acreditada, toda vez que la compareciente tiene interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Oportunidad. Se estima que el escrito de tercería fue presentado con oportunidad en virtud de que, de las constancias se advierte que la tercera interesada se ajustó a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 de la Ley Número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se advierte de la certificación de fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En este tenor, se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería, consecuentemente, se le reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Perspectiva intercultural. Atendiendo a que la actora en su escrito de impugnación se autoadscribe como persona afromexicana, este Tribunal resolverá bajo una perspectiva intercultural, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, y el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas de la Suprema Corte⁹.

12

Así, de las constancias de los autos, se advierte que la actora se asume como una persona afromexicana, de ahí que en el caso se dé un trato especial con el objeto de dar una protección reforzada, de ser necesario, eliminando los posibles obstáculos y barreras que en su caso se adviertan, a fin de garantizar el acceso a una justicia más flexible, por lo que, para este órgano jurisdiccional es suficiente su autoadscripción, atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera colectiva, que se auto identifiquen como integrantes de una comunidad originaria, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden.

Por tanto, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas a la luz del artículo 1°, así como del artículo 2, de la Constitución General, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos afromexicanos y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la

⁹ Suprema Corte. Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes¹⁰.

En el contexto de que deberán aplicarse los criterios que han sido desarrollados específicamente para las personas indígenas, pero que dan contenido a los derechos reconocidos a las personas afromexicanas, atendiendo en todo momento sus diferencias y mediante una valoración en la que se verifique su aplicabilidad en cada caso concreto.

En el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación¹¹, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹² y la preservación de la unidad nacional¹³.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁴, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual, entre otras cuestiones, se debe privilegiar el consenso comunitario.

13

¹⁰ En la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es posible inscribir a las comunidades y pueblos afromexicanos en la categoría de pueblos tribales y, aplicable el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

¹¹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-368/2023, entre otros.

¹² Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

¹³ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEXTO. Naturaleza del conflicto.

Como lo ha sostenido este Tribunal Electoral¹⁵ tratándose de controversias vinculadas con la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en general y aquellas relacionadas con la aplicación de los sistemas normativos en lo particular¹⁶, previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora es necesario puntualizar lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y en el Convenio 169, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural** cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

14

Al efecto, ese Tribunal Electoral ha considerado el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**"¹⁷, y ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

- **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las

¹⁵ Véase expedientes número TEE/JEC/305/2021 y TEE/JEC/015/2023 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/023/2023.

¹⁶ Derivado del criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia es **intracomunitaria**, ya que conforme a los agravios que se hacen valer por la actora, se desprende la existencia de un conflicto surgido entre integrantes de una comunidad, en el caso afromexicana, al estar en juicio la posible afectación del derecho colectivo de la comunidad frente a los derechos de una persona en lo individual, esto es, el conflicto es de carácter interno entre las y los propios miembros de la comunidad afromexicana, al cuestionarse actos realizados por la persona que fue designada como Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que podrían generar la identificación entre el cargo de representación colectiva y una opción partidista.

Adicionalmente, se estima que la controversia también tiene un aspecto **extracomunitario** toda vez que, en el presente medio de impugnación se combate la falta de una normatividad que contenga y solucione los supuestos que se denuncian; así como la necesidad de establecer la rendición de cuentas y participación territorial, y la de contar con un procedimiento participativo de rotación de la representación propietaria y suplente como medida de fortalecimiento colectivo.

A partir de ello se considera que la persona que acude a juicio lo hace en su carácter de ciudadana perteneciente al colectivo poblacional afromexicano, con el objeto de demandar la insuficiencia de un marco normativo en el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

derecho legislado y comunitario, lo que involucra, conforme a sus atribuciones, al Instituto Electoral y a las propias comunidades.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

16

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁸.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, precisándose los agravios hechos valer, en el entendido que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**¹⁹ y

¹⁸ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.²⁰

Suplencia de la queja.

Aunado a ello, considerando que la parte actora se autoadscribe como ciudadana afromexicana, es aplicable la normativa en materia de protección de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, de ahí que en caso por ser necesario se hará una suplencia total de los agravios, analizándolos desde una perspectiva intercultural, lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 13/2008 de Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**²¹ y, en ese mismo sentido, atendiendo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**²².

17

Síntesis de los agravios.

Señala la actora que desde el seis de julio de dos mil veintiséis hasta la fecha la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez ha publicado/participado en apoyo en actos de campaña para la designación al cargo de dirigente Estatal del Partido MORENA acompañando a Beatriz Mojica Morga, quien se encuentra participando en elecciones internas para la designación al cargo de Coordinadora Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero.

Aduce que las publicaciones son difundidas desde su perfil mediante fotografías y texto, y contiene textos como la del nueve de julio del dos mil veintiséis que textualmente menciona "VAMOS BEATRIZ MOJICA MORGA EN DEFENSA DE LA SOBERANÍA".

²⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Agrega que hasta la fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, y después de la designación mediante asamblea al cargo de Representante del Pueblo Afromexicano ante el IEPC el día veintidós de agosto del dos mil veintiséis se identificaron siete publicaciones que, por su contenido y reiteración, pueden ser relevantes para valorar si existe una conducta sistemática.

Hace valer la vulneración del derecho colectivo del Pueblo Afromexicano a una representación política efectiva, autónoma e intercultural, pues argumenta que la representación ante el IEPC no constituye una representación partidista, que su fundamento se encuentra en una acción afirmativa construida a partir de la participación de los pueblos y comunidades y validada jurisdiccionalmente. Agrega que la Constitución de Guerrero reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público y reconoce su autonomía para decidir sus formas de organización política, y que, en consecuencia, la representación debe preservar su finalidad colectiva.

18

Sostiene la necesidad de interpretar las reglas de actuación de manera compatible con los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y certeza, considerando que el artículo 173 de la Ley 483²³ establece que las actividades del IEPC se rigen por certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y que, aunque la persona representante no es una consejería electoral ni una representación partidista, su intervención institucional debe ser compatible con la finalidad de la figura y no generar una apropiación partidista de la representación colectiva.

Ante ello refiere la necesidad de investigar los hechos antes de adoptar cualquier determinación de remoción, debiendo aplicarse el procedimiento correspondiente con garantía de audiencia.

²³ Se refiere a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, sostiene la necesidad de rendición de cuentas y participación territorial, argumentado que el procedimiento dos mil veintiséis se construyó mediante asambleas comunitarias, municipales y estatales, por lo que la representación debe conservar un vínculo verificable con las comunidades y municipios que participaron en su designación, y por ello solicita fortalecer mecanismos de informes, reuniones periódicas y participación territorial.

Finalmente, señala que debe haber un sistema de rotación como medida de fortalecimiento colectivo, agrega que la rotación no debe presentarse como sustitución automática de la persona propietaria ni como desconocimiento de la voluntad de la Asamblea Estatal, por lo que, solicita que el IEPC diseñe, con participación de los pueblos, un mecanismo de rotación o participación periódica que permita que las distintas zonas y municipios que intervienen en el procedimiento tengan acceso efectivo al seguimiento de la representación.

19

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravios planteados por la actora, en esencia se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La vulneración, por parte de la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, del derecho colectivo del pueblo afromexicano a una representación efectiva, autónoma e intercultural, al utilizar la representación del Pueblo Afromexicano que ostenta, para favorecer, promover, legitimar y asociarla a una candidatura o partido.
- b) La necesidad de la rendición de cuentas y participación territorial, a través del fortalecimiento de mecanismos de informes, reuniones periódicas y participación de las comunidades y municipios que participaron en la designación de la representación del Pueblo Afromexicano.
- c) La necesidad de un procedimiento participativo de rotación de la representación propietaria y suplente como medida de fortalecimiento colectivo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Pretensión. La pretensión de la actora es que se determine si en el ejercicio del cargo, la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, utilizó la representación colectiva del Pueblo Afromexicano para favorecer, promover, legitimar o asociar constitucionalmente a una candidatura o partido y, de acreditarse ordenar o vincular al IEPC para que tramite y resuelva el procedimiento de remoción o sustitución que corresponda. Así también, solicita que este tribunal determine el alcance de las obligaciones ya previstas en los Lineamientos y, de estimarlo necesario, ordene al IEPC fortalecer prospectivamente la regulación.

Causa de pedir. La actora sostiene que la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, Representante Afromexicana ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, vulneró el derecho colectivo del pueblo afromexicano a una representación efectiva, autónoma e intercultural, al utilizar la representación colectiva del Pueblo Afromexicano para favorecer, promover, legitimar o asociarla a una candidatura o partido.

20

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver la existencia de los actos materia de juicio, de acreditarse, determinar la temporalidad de los mismos, en su caso, si afectaron el desempeño de la representación y/o si se violentó algún derecho del pueblo afromexicano, de configurarse esto, determinar las responsabilidades a que haya lugar. Así también, si se requiere la incorporación a la normatividad de mecanismos de rendición de cuentas y participación territorial; así como de un procedimiento participativo de rotación de la representación propietaria y suplente como medida de fortalecimiento colectivo.

Metodología de estudio. Por razón de método, los agravios vertidos serán analizados, en principio, el relativo a la posible vulneración, por parte de la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, del derecho colectivo del pueblo afromexicano a una representación efectiva, autónoma e intercultural, al utilizar la representación del Pueblo Afromexicano que ostenta, para favorecer, promover, legitimar y asociarla a una candidatura o partido, y seguidamente, los relativos a la necesidad de rendición de cuentas y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

participación territorial; así como de un procedimiento participativo de rotación de la representación propietaria y suplente como medida de fortalecimiento colectivo.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁴

21

Escrito de tercera interesada

La ciudadana Mirna Zárate Rodríguez en su escrito de tercera interesada niega haber realizado, publicado o participado en acto alguno de apoyo o campaña en favor de fuerza política o candidatura interna alguna; así también, niega la existencia de las publicaciones y materiales aducidos en la demanda y afirma que, en su caso, opera la exclusión de responsabilidad por límites temporales de la función.

Aduce que las aseveraciones de la actora constituyen meras afirmaciones dogmáticas e imprecisas carecientes de sustento técnico o indiciario apto, al no existir los materiales informáticos ni constar registros o certificaciones válidas que acrediten su existencia legal, sin señalarse los enlaces electrónicos donde se encuentran supuestamente las diversas publicaciones.

²⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Señala que, aunado a la inexistencia de las publicaciones, en las fechas entre el siete de julio y el ocho de agosto en que se dice situaron las publicaciones, no entraba en vigencia su cargo de Representante Propietaria del Pueblo Afromexicana, ya que en términos del punto SEGUNDO del acuerdo 073/SO/27-08-2026, entrará en funciones a partir del siete de septiembre de dos mil veintiséis y concluirá un día antes del inicio del siguiente proceso electoral; por lo que, consecuentemente, resulta jurídicamente inviable cuestionar sus actividades ciudadanas o individuales con anterioridad al veintidós de agosto y al siete de septiembre de dos mil veintiséis, bajo el tamiz de las prohibiciones o deberes de los Lineamientos vigentes.

Agrega que, de hacerlo, implicaría una aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de su esfera de derechos fundamentales, lo cual prohíbe el artículo 14 de la Constitución Federal.

22

Marco normativo y fáctico.

Incorporación de las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano al Consejo General y a los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, autoridades indígenas y afromexicanas de los municipios de Ayutla de los Libres y Tecoaapa, Guerrero, solicitaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la incorporación de representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales de dicho Instituto.

El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 060/SE/14-10-2020, en el que, en respuesta a la solicitud, determinó que no tenía facultades para modificar la integración de los órganos electorales y el sistema electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Inconformes con el sentido de la respuesta contenido en acuerdo de referencia, se promovió juicio electoral ciudadano ante este Tribunal Electoral local, determinando este órgano jurisdiccional local mediante sentencia TEE/JEC/042/2020 y acumulado, confirmar el Acuerdo aludido en el punto anterior.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado. El cinco de junio de dos mil veintiuno dicha Sala, emitió resolución en la que determinó revocar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, revocó el acuerdo en cuestión, ordenando la implementación de una acción afirmativa para garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

23

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprobaron los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación ante los Consejos Electorales del IEPC Guerrero.

Emisión de Lineamientos para el procedimiento de designación de las representaciones 2024.

El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo 043/SE/10-07-2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó los Lineamientos para el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Actualización de los Lineamientos para el procedimiento de designación de las representaciones 2026.

El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 036/SE/18-05-2026, por el que se aprueban los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante el diverso 043/SE/10-07-2023.

Finalidad de la representación del Pueblo Afroamericano ante el Consejo General y Consejos Distritales del IEPC Guerrero.

24

Las representación del pueblo afroamericano ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales Electorales tienen como finalidad garantizar su participación y voz a través de sus representantes, así como contribuir al reconocimiento y ejercicio de sus derechos político electorales y a su intervención en las decisiones de la autoridad electoral local relacionadas con la organización de las elecciones y demás procedimientos de consulta en los que se requiera el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos en este caso del pueblo afroamericano, siempre que ello resulte culturalmente pertinente respecto del tema de que se trate.²⁵

Proceso de designación de la representación.

Los Lineamientos en cita, establecen que mediante asambleas municipales se elegirán las personas que serán propuestas para acudir a una asamblea estatal, en la que se elegirá: entre otra, una fórmula de representación del

²⁵ Artículo 11, de los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados por el Consejo General del IEPC mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pueblo afromexicano, ante el Consejo General, cada fórmula se integrará por una persona propietaria y una persona suplente²⁶.

En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o cualquier otra causa de ausencia permanente de la persona propietaria, la persona suplente asumirá automáticamente el carácter de propietaria por el tiempo restante del encargo.²⁷

En dicha designación se observará el principio de paridad constitucional de género, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos, por lo que se deberá realizar una integración compatible con el principio de igualdad sustantiva.²⁸

Si también se actualizara la ausencia permanente de la persona suplente, la sustitución se realizará tomando a la siguiente persona de la lista de propuestas electas, previamente aprobadas en la asamblea estatal correspondiente, respetando el orden de prelación establecido en dicha asamblea, lo que quedará asentado en el acta circunstanciada correspondiente.²⁹

25

En caso de agotarse dicha lista, podrá designarse a la persona siguiente de la lista de personas electas en las asambleas distritales correspondientes, garantizando la representación territorial y el principio de paridad de género. Lo que quedará asentado en el acta circunstanciada correspondiente.³⁰

Las fórmulas de representación del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales se elegirán mediante Asambleas Distritales, que se celebrarán en la cabecera de cada uno de los distritos electorales correspondientes, conforme a la distribución prevista en los Lineamientos.³¹

²⁶ Artículo 14 de los citados Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ Artículo 15 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En específico, el proceso de designación e integración de la Representación como del pueblo afromexicano, se desarrolla en 4 etapas, consistentes en³²:

I. Primera etapa: Asambleas comunitarias

Se celebrarán asambleas comunitarias en cada comunidad, delegación o colonia de los municipios señalados en el artículo 15 de los Lineamientos, conforme a los sistemas normativos propios de cada comunidad.

En dichas asambleas se designarán una o más fórmulas integradas por dos personas, bajo el principio de paridad de género.

II. Segunda etapa: Asambleas municipales

Se celebrará una asamblea municipal en cada uno de los municipios considerados en el procedimiento, a la que concurrirán las personas previamente designadas en las asambleas comunitarias.

En dichas asambleas se realizará la designación de las fórmulas que participarán en las etapas subsecuentes del procedimiento, considerando los pueblos o etnias presentes en el municipio y las Representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15 de los Lineamientos.

Las fórmulas designadas participarán posteriormente en las asambleas estatal y distrital correspondientes, conforme a lo previsto en los Lineamientos.

³² Como lo dispone el artículo 41 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

III. Tercera etapa: Asamblea estatal

Se celebrará, de manera separada, una asamblea estatal de los pueblos y comunidades indígenas, así como una asamblea estatal del pueblo afroamericano, a la que concurrirán, en cada caso, las personas designadas en las asambleas municipales, conforme a lo previsto en los Lineamientos.

En dicha asamblea se elegirán, mediante fórmula paritaria, las personas que serán propuestas y, en su caso, designadas como Representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.

IV. Cuarta etapa: Asambleas Distritales

27

Se celebrarán Asambleas Distritales en cada uno de los distritos electorales locales correspondientes de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos, a las que asistirán las personas designadas en las asambleas municipales.

En estas asambleas se elegirá a las personas que ocuparán el cargo de Representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, por el periodo de un proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario.

V. Quinta etapa: De la conclusión del procedimiento

Para efecto de dar certeza respecto al inicio y conclusión del procedimiento, para el caso de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas y la Representación del pueblo afroamericano ante el Consejo General, se dará por culminado un día antes del inicio formal del Proceso Electoral; mientras que, en el caso de las Representaciones de los pueblos indígenas y las Representaciones



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales, se tendrá por concluido hasta la primera semana del mes de noviembre.

El procedimiento de designación e integración de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano iniciará con la emisión de la convocatoria por parte del Instituto Electoral, la cual deberá emitirse a más tardar en el mes de mayo del año previo al de la elección³³.

El procedimiento concluirá con el acuerdo de validación que emita el Consejo General del Instituto Electoral respecto de las personas designadas como representantes distritales, o en su caso, con la resolución firme que recaiga a las controversias que se interpongan conforme a la normativa aplicable³⁴.

28

Periodo del cargo.

La representación será designada para desempeñar funciones desde el inicio del proceso electoral ordinario del año de su designación y hasta un día previo al inicio del siguiente proceso electoral ordinario, en el caso de la Representación ante los Consejos Distritales Electorales, la duración del cargo será durante el desarrollo del proceso electoral del año de su designación.³⁵

Las personas que sean designadas en las Asambleas Estatales como representantes del pueblo afromexicano entrarán en funciones en el cargo a partir del inicio del proceso electoral ordinario y hasta un día previo al inicio del siguiente proceso electoral ordinario.³⁶

³³ Artículo 42 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.

³⁴ Artículo 42 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.

³⁵ Artículo 11 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.

³⁶ Ibidem.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Funciones, atribuciones, facultades, derechos y obligaciones.

Las funciones y atribuciones que se señalan en los Lineamientos³⁷ son aquellas que le son reconocidas y atribuidas a la Representación, de conformidad con la voluntad expresada por los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano en la consulta realizada por el Instituto Electoral Local, así como en atención a lo reconocido en las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades competentes, sin perjuicio de su interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable³⁸.

Por otra parte, dichos Lineamientos señalan que las facultades, derechos y obligaciones precisadas en los mismos son aquellas que, a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, le son reconocidas por el Instituto Electoral Local como parte de la naturaleza de la Representación para el ejercicio de su función, en términos de la consulta realizada, de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades competentes y de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables³⁹.

29

Consecuentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de los Lineamientos precitados, **las funciones** de la persona representante del pueblo afroamericano son las siguientes:

- a) Participar en las distintas etapas de los procesos electorales locales, ordinarios y, en su caso, extraordinarios, así como en los procesos de cambio de modelo de elección, mecanismos de participación ciudadana y demás procedimientos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano.

³⁷ Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados por el Consejo General del IEPC mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026

³⁸ Así lo señala el Artículo 16 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.

³⁹ Artículo 17 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- b) Participar con derecho a voz en las sesiones ordinarias, especiales y, en su caso, extraordinarias que celebren el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.
- c) Emitir opiniones y planteamientos respecto de los asuntos y temas que se presenten y discutan en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.
- d) Representar a los pueblos y comunidades indígenas o al pueblo afroamericano y en su caso, fungir como interlocutoras o interlocutores entre éstos y la autoridad electoral.

A su vez, de conformidad con el artículo 23 de los citados Lineamientos, las personas representantes del pueblo afroamericano tendrán las siguientes **atribuciones**:

- a) Conocer los acuerdos y resoluciones de la instancia de la que formen parte, a efecto de participar en su análisis y deliberación.
- b) Organizar mesas de trabajo con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano, a efecto de mantenerles informados en tiempo y forma.
- c) Realizar reuniones o asambleas de consulta con sus representados, para deliberar y determinar de manera conjunta sobre asuntos de interés y beneficio para sus comunidades.
- d) Vigilar, en el caso de las Representaciones ante los Consejos Distritales Electorales, durante el desarrollo de los procesos electorales locales, ordinarios y, en su caso, extraordinarios, y tratándose de las Representaciones ante el Consejo General, tanto durante como fuera de los procesos electorales, que la autoridad electoral se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, particularmente cuando se trate de garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.
- e) Conocer los nombres y documentos que presenten las personas postuladas por los partidos políticos como candidatas indígenas y/o afroamericanas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- f) Emitir opiniones sobre los dictámenes de la autoadscripción calificada, elaborados por el área técnica del Instituto Electoral designada para tal efecto, para lo cual se podrán auxiliar de las Representaciones del pueblo afromexicano, los pueblos y comunidades indígenas Náhuatl, Na Savi, Me'pjaꝎ y Ñomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, según la candidatura a registrar.

Además de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de los referidos Lineamientos, tiene las siguientes **facultades**:

- a) Participar con derecho a voz en las sesiones que celebren el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, en los términos previstos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.
- b) Ser convocadas o convocados a las sesiones y recibir oportunamente los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.
- c) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva o a la Secretaría Técnica correspondiente, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día.
- d) Contribuir al adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales.
- e) Participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones del Consejo General, en términos de lo previsto en el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral.
- f) Presentar opiniones o propuestas con relación a los temas vinculados a derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y/o del pueblo afromexicano.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, las personas representantes tendrán como **derechos** los establecidos en el artículo 25 de los precitados Lineamientos, del tenor siguiente:

- a) Convocar a asambleas informativas con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano que representen, para dar cuenta de las actividades realizadas ante el Instituto Electoral.
- b) Convocar a asambleas para la deliberación y toma de decisiones respecto de los temas de interés o relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano.
- c) Recibir capacitación en materia político electoral, así como en temas relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano.
- d) Recibir del Instituto Electoral, en función de la disponibilidad presupuestal, apoyo en recursos humanos, financieros y materiales en las instalaciones del Consejo General, para el desempeño de sus funciones de representación.
- e) Recibir, en el caso de la Representación ante el Consejo General, la dieta que determine el presupuesto anual del Instituto Electoral, en términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.
- f) Recibir, en el caso de las Representaciones ante los Consejos Distritales Electorales, la dieta que determine el Instituto Electoral para el Proceso Electoral Ordinario o, en su caso, Extraordinario, en términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.

32

Así también, de conformidad con el artículo 26 de los citados Lineamientos tienen las siguientes **obligaciones**:

- a) Rendir informes a los pueblos que representan, a través de asambleas o cada vez que sea necesario, pudiendo ser a nivel municipal o distrital, de manera anual o cada vez que lo consideren necesario; así como un informe final al término de su encargo.
- b) Consultar, en la medida de sus posibilidades, a los pueblos y comunidades indígenas y/o al pueblo afroamericano que representan,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de manera previa y libre respecto de los temas relacionados con la materia electoral.

- c) Atender a la ciudadanía de las comunidades y pueblos que represente en relación con sus derechos políticos y electorales, o cualquier otro de naturaleza electoral.
- d) Participar en las Comisiones y demás órganos internos del Instituto Electoral, en términos similares a los de las representaciones partidistas ante el Consejo General, particularmente aquellos en los que se encuentren relacionados con la toma de decisiones vinculadas a los derechos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano.
- e) Rescatar y preservar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano en relación con los derechos políticos y electorales.
- f) Presentar, por los medios legales correspondientes, su inconformidad en asuntos y temas que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y/o del pueblo afromexicano.
- g) Las personas representantes ante el Consejo General, a la conclusión de su cargo, deberán garantizar la transferencia de la información de los trabajos realizados a las personas representantes que sean designadas, a efecto de que se tenga pleno conocimiento de las actividades que se realizaron, así como de los trabajos en curso, los que se hayan concluidos o de los que se requiera su continuidad.

33

Prohibiciones en el proceso de designación

En los artículos 87, 88 y 89 de los Lineamientos, se disponen las prohibiciones siguientes en el proceso de designación:

- a) Queda prohibida la participación o intervención de partidos políticos nacionales o estatales en el proceso de designación de las Representaciones, así como la intervención de organizaciones sociales o políticas y de agentes externos a los municipios indígenas y afromexicanos, en cualquiera de las etapas que integran el procedimiento de designación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- b) De igual manera, se prohíbe la realización de actos que interfieran, presionen o vulneren las prácticas, normas y procedimientos consuetudinarios de las comunidades, delegaciones o colonias, en el marco del ejercicio de sus sistemas normativos propios.
- c) Queda prohibida la utilización, condicionamiento o promoción de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal, así como de organizaciones sociales o políticas, durante el proceso de designación de las Representaciones.

En particular, se prohíbe ofrecer, prometer, condicionar o entregar beneficios, apoyos o recursos con la finalidad de influir en la decisión de las personas participantes en las asambleas, o de favorecer o perjudicar a alguna propuesta dentro del procedimiento.

34

En los casos en que se acredite alguna de las prácticas antes señaladas, el Instituto Electoral dará parte a las instancias competentes, a efecto de que se inicien los procedimientos correspondientes.

- d) Para la designación de las Representaciones ante los Consejos del Instituto Electoral, queda prohibida la realización de actos que puedan constituir precampaña o campaña, así como la distribución de cualquier tipo de dádivas, el ofrecimiento o promesa de beneficios derivados de programas sociales de los gobiernos federal, estatal o municipal, o la presentación de ofertas políticas o cualquier otra práctica similar orientada a influir en la decisión de las personas participantes en las asambleas.

De la sustitución y remoción de las personas representantes.

Sustitución



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La sustitución de las personas Representantes procederá de manera automática cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos⁴⁰:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia expresa;
- c) Incapacidad física o jurídica que imposibilite el desempeño del cargo;
- d) Determinación de autoridad jurisdiccional competente; o
- e) Cualquier otra causa de ausencia definitiva que imposibilite el ejercicio del cargo.

Actualizado alguno de los supuestos previstos, la persona suplente asumirá de manera inmediata la titularidad de la Representación por el tiempo restante del encargo, previa aceptación del cargo⁴¹.

En caso de que la persona suplente no acepte o se encuentre imposibilitada para asumir el cargo, la sustitución se realizará conforme al orden de prelación determinado por la asamblea correspondiente o, en su caso, mediante nueva determinación de la misma, respetando los principios de paridad de género y representación⁴².

35

Para dar cumplimiento a lo anterior, en las Asambleas Estatales y Distritales se podrá acordar y establecer una lista de reserva de personas propuestas, para que la sustitución se realice conforme al orden previamente determinado por la propia asamblea, respetando en todo momento los principios de paridad de género y los sistemas normativos propios⁴³.

La sustitución deberá hacerse del conocimiento del Instituto Electoral, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para el reconocimiento formal de la persona que asuma la representación⁴⁴.

⁴⁰ De conformidad con el artículo 93 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.
⁴¹ Artículo 94 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.
⁴² Artículo 95 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.
⁴³ Ibidem.
⁴⁴ Artículo 96 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Remoción

La remoción de las personas Representantes procederá cuando se actualice alguna de las causas previstas en los Lineamientos y deberá realizarse mediante determinación de la asamblea que haya efectuado la designación, conforme a sus sistemas normativos propios y con respeto a las garantías mínimas de audiencia y de debido proceso⁴⁵.

La remoción procederá cuando la persona Representante incurra en alguna de las siguientes causas⁴⁶:

- a) Incumplir de manera grave o reiterada las obligaciones inherentes al cargo;
- b) Inasistencia a más de tres sesiones sin causa justificada y previa garantía de audiencia para que manifieste lo que en derecho corresponda;
- c) Tomar decisiones sin convocar y sin brindar informe de sus actividades a los pueblos y comunidades indígenas y afroguatemaltecas que representen.
- d) Realizar actos contrarios a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroguatemalteco, o incurrir en conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral.
- e) Realizar proselitismo político o promover intereses de partidos políticos, coaliciones o candidaturas en el ejercicio de su encargo.
- f) Incumplir de manera reiterada con la representación y defensa de los intereses colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroguatemalteco ante el órgano electoral correspondiente.

36

La determinación adoptada por la asamblea deberá hacerse del conocimiento del Instituto Electoral, a efecto de que, en su caso, éste brinde acompañamiento, auxilio, asesoría técnica y verifique el cumplimiento de las

⁴⁵ De conformidad con el artículo 97 de Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.

⁴⁶ Señaladas en el artículo 98 de los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

formalidades esenciales previstas en los Lineamientos, sin intervenir en la decisión adoptada⁴⁷.

El Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para el reconocimiento e incorporación de la persona que asuma la representación⁴⁸.

Tesis de la decisión

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que es conforme a Derecho, declarar infundada la demanda del medio de impugnación presentada, al no advertirse la vulneración a un derecho colectivo del Pueblo Afromexicano y a una representación efectiva, autónoma e intercultural.

Ello al considerar, este órgano jurisdiccional que, en el caso, los agravios hechos valer resultan por una parte **infundados** y, por la otra, **inatendibles** como se explica enseguida.

37

a) Vulneración, al derecho colectivo del pueblo afromexicano a una representación efectiva, autónoma e intercultural, al utilizar la representación del Pueblo Afromexicano que ostenta, para favorecer, promover, legitimar y asociarla a una candidatura o partido.

La actora señala que la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, Representante Afromexicana ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, vulneró el derecho colectivo del pueblo afromexicano a una representación efectiva, autónoma e intercultural, al utilizar la representación colectiva del Pueblo Afromexicano para favorecer, promover, legitimar o asociarla a una candidatura o partido.

⁴⁷ De conformidad con el artículo 99 de Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo 063/SE/18-05-2026.

⁴⁸ Ibidem.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sostiene su afirmación, aduciendo que la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez después de su designación como Representante Propietaria del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintidós de agosto de dos mil veintiséis, ha publicado/participado en apoyo en actos de campaña para la designación al cargo de dirigente Estatal del Partido MORENA acompañando a Beatriz Mojica Morga, quien se encuentra participando en elecciones internas para la designación al cargo de Coordinadora Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero.

Ello -señala-, según las publicaciones que son difundidas desde su perfil, de las que se desprende un supuesto apoyo y acompañamiento a la ciudadana Beatriz Mojica Morga, quien se encuentra participando en elecciones internas para la designación al cargo de Coordinadora Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero; siendo que su intervención institucional debe ser compatible con la finalidad de la figura preservando su finalidad colectiva y no generar una apropiación partidista de la representación colectiva.

38

Ahora bien, la actora para acreditar los hechos acompañó ocho impresiones de capturas de pantalla y ofreció como prueba la inspección, solicitando que la oficialía electoral certificara el contenido de las mismas; no obstante, al respecto, si bien, la actora mencionó que las publicaciones se encontraban en su perfil, no proporcionó la plataforma y las direcciones electrónicas donde se alojaban, datos al alcance de la oferente que resultaban indispensables para su búsqueda y certificación, imposibilitando de esta manera su admisión y el desahogo de la misma; incumplimiento de requisito que va más allá de la exigencia del cumplimiento de un formalismo legal sino que resulta un requisito mínimo para su admisión.

Ello considerando que, no obstante que la carga probatoria para las comunidades y pueblo afromexicano se rige por el principio de flexibilidad, proporcionalidad y perspectiva intercultural⁴⁹, también tiene como límite la

⁴⁹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 27/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

razonabilidad y la proporcionalidad; esto es, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en el medio de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas y afromexicanas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Sirve de criterio la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**⁵⁰

39

En ese tenor, las impresiones de las capturas de pantalla resultan insuficientes para acreditar los hechos, al resultar solo indicios simples⁵¹ de la existencia de las publicaciones, sin que se encuentren robustecidas con algún otro medio de prueba aun cuando sea de manera indiciaria y sin que por sí mismas demuestren de forma fehaciente un hecho o la autoría de una publicación y menos aún la participación que se aduce.

Ahora bien, la actora argumenta que desde el seis de julio y hasta el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez ha publicado/participado en apoyo en actos de campaña; sin embargo, de acuerdo a las capturas de pantalla que acompaña, a las que se les ha otorgado valor indiciario simple, se advierte que las mismas, presuntamente, se publicaron el seis, ocho, nueve, veintiuno y veinticinco de julio y ocho de agosto, de dos mil veintiséis, esto es, antes del veintidós

11 y 12.

⁵⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

⁵¹ De conformidad con artículo 18 último párrafo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de agosto de dos mil veintiséis, fecha en se celebró la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, en la que resultó designada la fórmula integrada por las ciudadanas Mirna Zárate Rodríguez, como propietaria y Vanessa Villalva Hernández, como suplente, y antes del siete de septiembre de dos mil veintiséis, fecha en que entró en funciones Mirna Zárate Rodríguez como representante propietaria del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵².

Lo anterior, como se acredita con la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Asamblea Estatal para la designación de la Representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintiséis en la que se designó a la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez como su representante propietaria, así como con la copia certificada del Acuerdo 073/SO/27-08-2026, por el que se ratificó la designación de las personas que resultaron electas en las Asambleas Estatales, como Representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y la copia certificada del nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil veintiséis, expedido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, a favor de la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, como Representante Propietaria del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.⁵³

40

De ahí que, si lo pretendido es que determine si en el ejercicio del cargo de representante ante el Consejo General, la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, utilizó la representación colectiva del Pueblo Afromexicano para

⁵² En términos del SEGUNDO PUNTO del Acuerdo 073/SO/27-08-2026, por el que se ratifica la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos y comunicados indígenas y representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de la copia certificada del nombramiento de fecha 01 de septiembre de dos mil veintiséis, expedido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del IEPC-Guerrero, a favor de Mirna Zárate Rodríguez.

⁵³ Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 18 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedida por autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

favorecer, promover, legitimar o asociar constitucionalmente a una candidatura o partido como se afirma, esto resulta **infundado**, dado que en las fechas que se aluden, la citada ciudadana no había sido electa y designada y, menos aún, había entrado en el ejercicio del cargo, por lo que no se incurre en el supuesto de que esté utilizando la representación colectiva del Pueblo Afromexicano que le da el cargo, se haya favorecido, promovido, legitimado o asociado a una candidatura o partido y con ello, se haya vulnerado el derecho colectivo del pueblo afromexicano a una representación efectiva, autónoma e intercultural.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en esas fechas se habían celebrado ya las asambleas comunitarias y municipales para elegir a las personas que fungirían como representantes; no obstante, es menester precisar que, de conformidad con los Lineamientos para el procedimiento de actuación y representación, estas forman parte de las etapas del proceso de designación e integración de la Representación del Pueblo Afromexicano, esto es, las asambleas comunitarias y municipales son etapas previas que tienen como objeto elegir y designar a las personas que participen en las subsecuentes etapas hasta alcanzar el fin último que es obtener a las personas que les representarán ante el Consejo General y, ante los Consejos Distritales.

41

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Así, en la asamblea comunitaria como primera etapa se designarán una o más fórmulas integradas por dos personas, bajo el principio de paridad de género con la finalidad de que participen en la asamblea municipal.

En la asamblea municipal como segunda etapa, concurren las personas previamente designadas en las asambleas comunitarias y se realizará la designación de las fórmulas que participarán en las etapas subsecuentes del procedimiento, esto es, en las asambleas estatal y distrital, respectivamente.

En la asamblea estatal como tercera etapa, a la que concurren en cada caso (indígena y afromexicana), las personas designadas en las asambleas municipales, se elegirán, mediante fórmula paritaria, las personas que serán



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

propuestas y, en su caso, designadas como representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.

En la cuarta etapa, correspondiente a las asambleas distritales que se celebran en cada uno de los distritos electorales locales, asisten las personas designadas en las asambleas municipales, en las que se elegirá a las personas que ocuparán el cargo de Representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, por el periodo de un proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario.

Finalmente, en la quinta etapa denominada "De la conclusión del procedimiento", para efecto de dar certeza respecto al inicio y conclusión del procedimiento, para el caso de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas y la Representación del pueblo afroamericano ante el Consejo General, el procedimiento se dará por culminado un día antes del inicio formal del Proceso Electoral; mientras que, en el caso de las Representaciones de los pueblos indígenas y las Representaciones del pueblo afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales, el procedimiento se tendrá por concluido hasta la primera semana del mes de noviembre.

42

Es por lo anterior que se estima que la designación de la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez en las asambleas comunitaria de Huehuetán y municipal de Azoyú, al tener como finalidad el seguir participando en las posteriores asambleas, no afecta el desarrollo de las facultades de la representación afroamericana ante el Consejo General, como lo hace valer la parte actora.

Ahora bien, el artículo 98 de los citados Lineamientos establece que conocerá de una conducta que actualice alguno de los supuestos de remoción, la Asamblea Comunitaria que designó la representación, no obstante en el caso, como se ha establecido la conducta atribuida a la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, es anterior a su entrada en funciones al



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cargo que se aduce utilizó para favorecer una preferencia partidista, por tal razón se estima que, en el caso no procede una remisión a la Asamblea Estatal cuando es notoriamente improcedente la causa de pedir; así como tampoco a la Asamblea Municipal porque como se determinó no es esta la representación que se está cuestionando, aunado a que, a nada práctico llevaría tal remisión ante la notoria insuficiencia probatoria que en el caso se presenta.

Por otra parte, la actora refiere la necesidad de investigar los hechos antes de adoptar cualquier determinación de remoción, y ante la falta de aplicación oportuna y clara de las reglas vigentes de actuación, prohibiciones, sustitución y remoción frente a los hechos denunciados, así como de la insuficiencia normativa que pudiera subsistir para establecer de manera objetiva los deberes de independencia, neutralidad funcional, rendición de cuentas y protección de la representación colectiva frente a su utilización partidista, y solicita se ordene al IEPC fortalecer prospectivamente la regulación.

43

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo afirmado por la actora, los Lineamientos para el Procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé la regulación de conductas y causas en las que procede la remoción de la persona representante, así como el procedimiento para su conocimiento.

Así, del contenido integral de los Lineamientos citados, se advierte que estos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para las personas, pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano de los municipios del estado de Guerrero e Instituciones vinculadas a la atención de estas colectividades en el estado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así también, que tienen por objeto regular el procedimiento para la designación e integración, sustitución y, en su caso, remoción de las y los Representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, conforme a los principios de libre determinación, autonomía, paridad de género e interculturalidad.

Asimismo, contiene un capítulo de **prohibiciones**⁵⁴, entre las que se contempla la prohibición de la participación o intervención de partidos políticos nacionales o estatales, así como de organizaciones sociales o políticas y de agentes externos a los municipios indígenas y afroamericanos en el procedimiento de designación de las representaciones; así también, la realización de actos que interfieran, presionen o vulneren las prácticas, normas y procedimientos consuetudinarios de las comunidades, delegaciones o colonias, en el marco del ejercicio de sus sistemas normativos propios; asimismo, la utilización, condicionamiento o promoción de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal, así como de organizaciones sociales o políticas, durante el proceso de designación de las Representaciones.

44

De igual forma, contiene un capítulo VIII relativo a la sustitución y remoción de las personas representantes; estableciendo que procede la sustitución cuando se actualice el supuesto de fallecimiento; o renuncia expresa, o incapacidad física o jurídica que imposibilite el desempeño del cargo, o determinación de autoridad jurisdiccional competente, o cualquier otra causa de ausencia definitiva que imposibilite el ejercicio del cargo.

En el caso se establece que de surtirse alguna de estas causales, se procederá a la sustitución y la persona suplente asumirá de manera inmediata la titularidad de la representación por el tiempo restante del encargo, previa aceptación del cargo, y de no aceptar o se encuentre imposibilitada, la sustitución se realizará conforme al orden de prelación

⁵⁴ Artículos 87,88 y 89



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

determinado por la asamblea correspondiente o, en su caso, mediante nueva determinación de la misma.

Así también, se regula la remoción de las personas representantes, en cuyo caso se procederá cuando se actualice alguna de las causas previstas en los Lineamientos y deberá realizarse mediante determinación de la asamblea que haya efectuado la designación, conforme a sus sistemas normativos propios y con respeto a las garantías mínimas de audiencia y de debido proceso, ello en caso de incurrir en las causas siguientes, incumplir de manera grave o reiterada las obligaciones inherentes al cargo; inasistencia a más de tres sesiones sin causa justificada y previa garantía de audiencia para que manifieste lo que en derecho corresponda; tomar decisiones sin convocar y sin brindar informe de sus actividades a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que representen; realizar actos contrarios a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, o incurrir en conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral; **realizar proselitismo político o promover intereses de partidos políticos, coaliciones o candidaturas en el ejercicio de su encargo**; incumplir de manera reiterada con la representación y defensa de los intereses colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante el órgano electoral correspondiente.

45

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la parte actora respecto a una revisión, actualización o modificación de la normativa que regula el actuar de la Representación Afromexicana ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos propuestos, esto es, como se alude, frente a los hechos denunciados, así como de la insuficiencia normativa que establezca de manera objetiva los deberes de independencia, neutralidad funcional, y protección de la representación colectiva frente a su utilización partidista, se encuentra prevista en los Lineamientos en cita, sin que se advierta algún planteamiento específico en el que se cuestione el contenido u omisión de los mismos, de ahí lo **infundado** de este apartado de agravios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b) La necesidad de la rendición de cuentas y participación territorial, a través del fortalecimiento de mecanismos de informes, reuniones periódicas y participación de las comunidades y municipios que participaron en la designación de la representación del Pueblo Afromexicano.

La actora sostiene la necesidad de rendición de cuentas y participación territorial, argumentando que el procedimiento dos mil veintiséis se construyó mediante asambleas comunitarias, municipales y estatales, por lo que la representación debe conservar un vínculo verificable con las comunidades y municipios que participaron en su designación, y por ello solicita fortalecer mecanismos de informes, reuniones periódicas y participación territorial.

El agravio resulta **infundado**.

46

Lo anterior en virtud de que los multicitados Lineamientos contemplan la obligación de la rendición de cuentas de la representación ante las comunidades que la designaron, a través de informes, reuniones y participación de las comunidades y municipios.

Así, los lineamientos establecen para las personas representantes como **atribuciones**: Organizar mesas de trabajo con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano, a efecto de mantenerles informados en tiempo y forma⁵⁵; como **derechos**: Convocar a asambleas informativas con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano que representen, para dar cuenta de las actividades realizadas ante el Instituto Electoral y Convocar a asambleas para la deliberación y toma de decisiones respecto de los temas de interés o relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano⁵⁶; y como **obligaciones**: Consultar, en la medida de sus posibilidades, a los pueblos y comunidades indígenas y/o al pueblo afromexicano que representan, de manera previa y libre respecto de los temas relacionados con la materia electoral; Atender a

⁵⁵ Artículo 23, inciso b).

⁵⁶ Artículo 25, incisos a) y b).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la ciudadanía de las comunidades y pueblos que represente en relación con sus derechos políticos y electorales, o cualquier otro de naturaleza electoral, y a la conclusión de su cargo, garantizar la transferencia de la información de los trabajos realizados a las personas representantes que sean designadas, a efecto de que se tenga pleno conocimiento de las actividades que se realizaron, así como de los trabajos en curso, los que se hayan concluidos o de los que se requiera su continuidad⁵⁷.

Atento a lo anterior, los Lineamientos sí contemplan los mecanismos de información y rendición de cuentas, de ahí lo infundado de los agravios; sin que, en el caso, la actora señale específicamente en qué consistiría el fortalecimiento mecanismos de informes, reuniones periódicas y participación territorial que solicita.

c) La necesidad de un procedimiento participativo de rotación de la representación propietaria y suplente como medida de fortalecimiento colectivo.

47

La actora señala que debe haber un sistema de rotación como medida de fortalecimiento colectivo, agrega que la rotación no debe presentarse como sustitución automática de la persona propietaria ni como desconocimiento de la voluntad de la Asamblea Estatal, por lo que, solicita que el IEPC diseñe, con participación de los pueblos, un mecanismo de rotación o participación periódica que permita que las distintas zonas y municipios que intervienen en el procedimiento tengan acceso efectivo al seguimiento de la representación.

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento resulta **inatendible**.

Ello porque no se advierte un agravio en el planteamiento realizado por la actora, esto es, no contiene razonamiento jurídico alguno que combata o controvierta algún fundamento o consideración sobre el cual este órgano

⁵⁷ Artículo 26 incisos b), c) y g).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurisdiccional deba pronunciarse, lo que impide un análisis o valoración al respecto.

Sirve de criterio orientador la Tesis de jurisprudencia: VI. 1o. J/67, con registro 220368, de rubro: **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO**⁵⁸.

Por tanto, al haberse declarado **infundados e inatendibles** los agravios hechos valer, **lo procedente es declarar que los actos imputados a la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez**, no configuran la afectación a algún derecho del pueblo afromexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

48

ÚNICO. Se declara infundada la demanda del medio de impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el correo electrónico señalado para tal efecto y a la tercera interesada en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁵⁸ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Febrero de 1992, página 70.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO